



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 211-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## “Sentencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2022, las 17h27.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0565-O, 05 de septiembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 095-2022-PLE-TCE.

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de agosto de 2022, a las 20h19, “(...) *se recibe de la abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, un (01) escrito en siete (07) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (...)*”. (f.14)
- 1.2 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 135-31-08-2022-SG**, de 31 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **211-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13-14)
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 31 de agosto de 2022, a las 12h34, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en catorce (14) fojas.
- 1.4 Auto dictado el 01 de septiembre de 2022, a las 13h06, mediante el cual el juez sustanciador de la causa dispuso en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro; en original o en copias certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-46-25-8-2022. (fs. 15-16)



- 1.5 Escrito presentado 02 de septiembre de 2022, a las 16h14, por la recurrente, abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador. (f. 26)
- 1.6 Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3376-OF, de 03 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro debidamente certificado, que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-46-25-8-2022. (f. 342)
- 1.7 El 05 de septiembre de 2022, a las 16h16, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-46-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional. (fs. 344-345)
- 1.8 Escrito presentado el 20 de septiembre de 2022, a las 16h49, por la recurrente, abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro. (f. 352 - 353)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 De la competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;



de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022, expedida el 25 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **2.2 De la legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

*"Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## **2.3 Oportunidad para la interposición del recurso**

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

El recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, expedida mediante voto de mayoría de los señores consejeros: Ing. Diana Atamaint Wamputsar; Ing. Enrique Pita García; Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, misma que le fue notificada el 27 de agosto de 2022,



conforme consta de la razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 340 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 30 de agosto de 2022, como se advierte de la documentación que obra a fojas 5 a 14; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1 Fundamento del recurso interpuesto**

La recurrente, María Rosa Eremita Chalá Alencastro, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022, expedida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Estela Acero Lanchimba, mediante la cual se resolvió negar su impugnación a la resolución PLE-CNE-9511-8-2022 de 11 de agosto de 2022.
- Que presentó su postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social auspiciada por varias organizaciones, en la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y residentes en el exterior, siendo una de las auspiciantes la Federación Provincial de Comunas de Manabí, que tiene vida jurídica desde el 19 de julio de 2007, mediante Acuerdo Ministerial No. 228 del Ministerio de Agricultura de Ganadería MAGAP.
- Que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Verificadora de requisitos y del propio Pleno del organismo, aplican criterios arbitrarios, subjetivos, que van en contra de derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y principio pro participación, tomando en cuenta que los requisitos previstos en el artículo 20 y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del CPCCS son “formalidades legales” que no pueden aplicarse en sentido contrario al mandato constitucional que es “pro persona”, ni el CNE puede exigir requisitos distintos a éstos.
- Que el informe jurídico No. 133-DNAJ-CNE-2022, que se incorpora como parte de la Resolución PLECNE-46-25-8-2022, menciona que las cartas de referencia de la postulante deben ser “fundamentadas, explicativas y que contengan detalles específicos”, los cuales no constan en la Ley Orgánica del CPCCS, y por lo cual, afirma son arbitrarias y no legales.
- Que se debe considerar que la probidad notoria está ligada al derecho al honor y al buen nombre, previstos en el artículo 66, numera 18 de la Constitución de la República y que es inmanente y consustancial a la persona humana.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

- Que en el expediente consta la carta de auspicio de la Federación Provincial de Comunas de Manabí, cuya directiva se encuentra inscrita en la Dirección Provincial de Manabí del MAGAP para el periodo 2019-2021, así como la copia de la cédula de su representante legal; y por tanto se ha acreditado que la organización tiene personería jurídica y se encuentra activa en los últimos 5 años, y que la directiva se encuentra prorrogada, como lo manifestó el representante legal de acuerdo a sus normas estatutarias.
- Que por tanto el CNE vulneró la seguridad jurídica y su actuación constituye un acto discriminatorio y de omisión de garantizar sus derechos de participación, por lo cual emitió una resolución carente de motivación como exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- Que el CNE manifiesta que no cumple el requisito de trayectoria en organizaciones sociales porque los documentos presentados están “desactualizados”, y pregunta cuál es la base legal para hacer dicha aseveración y desconoce la autoridad de un Notario Público que da fe de dichos documentos al momento de expedir la certificación.
- Que el CNE ni ha valorado la certificación otorgada por la Federación Provincial de Comunas de Manabí, ni del documento que acredita que ingresó en el año 2005 como socia de la Sociedad Industrial y Artística de Pichincha, que presentó debidamente notariado.
- Que el Tribunal Contencioso Electoral estableció como precedente jurisprudencial obligatorio, en las causas No. 072-2018-TCE y 140-2018-TCE, que los únicos requisitos y prohibiciones para ser candidato a Consejeros del CPCCS son los previstos en la Constitución y la ley, y no en ninguna otra norma de inferior jerarquía.
- Que ha cumplido los requisitos pertinentes, más aún si el Instructivo señala, en relación a los medios y criterios de verificación de los requisitos de: 1) trayectoria en organizaciones sociales, 2) trayectoria en participación ciudadana, 3) trayectoria en lucha contra la corrupción, o 4) reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general, que los postulantes deben acreditar al menos uno de estos requisitos; es decir, con cumplir al menos uno de estos requisitos, se cumple la exigencia legal.
- Que adjuntó certificación de la Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador, AMAE, la cual cumple los parámetros de la Ley Orgánica del CPCCS, que incluso como el CNE puso en duda dichos documentos, solicitó al representante legal de la AMAE una certificación del RUC, con lo cual acreditó que esa organización social está activa desde el año 2013.
- Que adjuntó además una certificación de la Comisión Nacional Afroecuatoriana, CONAFRO, y de acompañó además una certificación que acredita que se trata de una organización de hecho.
- Que en relación al requisito de trayectoria en participación ciudadana, de la documentación constante en el expediente de su postulación, se acredita su amplia trayectoria en participación ciudadana, incluso fue electa consejera del CPCCS en el año 2019 y Directora de Promoción Democrática del Instituto de la Democracia del CNE.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

- Que cumplió el requisito de trayectoria en lucha contra la corrupción, como la misma Comisión Verificadora lo ha reconocido en el expediente administrativo de postulación.
- Que en relación al reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés general, ha presentado documentos que acreditan este requisito, pues el certificado otorgado por la señora Magali Fiorela Hernández Cuero certifica que la conoce desde hace diez años, en los cuales ha actuado con probidad.
- Que al momento de su postulación, y al interponer impugnación, presentó certificado de no mantener deudas pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), por lo cual existe error del CNE respecto de ello, y solicita se corrija este particular.
- Que respecto a los agravios causados, la Resolución PLE-CNE-46-25-8-2022 vulnera su derecho de participación para elegir y ser elegido mediante su candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual transgrede además el derecho a la seguridad jurídica, por no respetar las normas contenidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que además la resolución impugnada carece de motivación pues, si bien enuncia normas y principios constitucionales y legales, no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente de postulación al CPCCS.

**Pretensión**

La recurrente María Rosa Eremita Chalá Alencastro solicita se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022 y en su lugar se disponga su calificación como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

**Anuncio probatorio**

La recurrente señala como prueba lo siguiente:

- Los documentos constantes de fojas 91 a 98 del expediente de postulación que acreditan el carácter de la postulante
- Los documentos constantes de fojas 71 a 76 del expediente de postulación que acreditan la existencia de la Federación Provincial de Comunas de Manabí, y más de diez años de actividad.
- Los documentos constantes de fojas 37 a 76 del expediente de postulación que acreditan su trayectoria en organizaciones sociales.
- Los documentos constantes de fojas 137 a 199 del expediente de postulación que acreditan su trayectoria en participación ciudadana.
- Los documentos constantes de fojas 79 a 88 del expediente de postulación que acreditan su trayectoria en lucha contra la corrupción.



- Los documentos constantes de fojas 91 a 98 del expediente de postulación que acreditan su reconocido prestigio, compromiso cívico y defensa del interés general.
- Certificados de 15 de agosto y 30 de agosto de 2022, que da cuenta de que no tiene deudas pendientes con el SRI.
- Certificado del SRI que acredita que la Federación Provincial de Comunas de Manabí es una organización social activa y con vida jurídica desde hace más de diez años.
- Certificado del SRI que desmiente lo afirmado por el CNE respecto de la organización Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador AMAE con relación a la documentación otorgada por esa organización para su postulación.
- Que sin perjuicio de ello, solicita se requiera al CNE a que remita el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022.

### **3.2 Análisis jurídico del caso**

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

#### **¿La Resolución No. PLE.-CNE-46-25-8-2022 vulnera los derechos de participación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”<sup>1</sup>.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

---

<sup>1</sup> Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, a atención a dichos actos, expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. La señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro presentó su postulación para ser candidata a consejera del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del “Acta de entrega-recepción”, suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 16 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 327, como se advierte de fojas 122.
2. Mediante Informe No. 113-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022 (fojas 284 a 291 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos de la postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

**“(…) 3.1. Requisitos para postularse a consejera o concejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
11. Cartas de referencias de carácter de probidad Notoria	NO	Conforme lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	En el expediente se verifica que la postulante no ha presentado dos o más cartas que acrediten este requisito.

**3.2. Postulación por parte de Organizaciones Sociales**

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
12. Copia certificada de acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga la personería jurídica e impresión del Registro Único de Contribuyentes	NO	Conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	En foja 236 a 262 Consta la Resolución No. SNGP-SPI-DFTS 2018-0069 del 5 de enero de 2018, emitido por la Subsecretaría de Plurinacionalidad Interculturalidad, de la cual se desprende el registro de los miembros finales de la Coordinadora de las Organizaciones Sociales Campesinas de la Provincia de Bolívar “CONSICPB”, resolución con la cual no se puede acreditar la vida jurídica de al menos 10 años y actividad comprobada de al menos 5 años.

**3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.**

**a. Trayectoria en organizaciones sociales:**

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	En foja 37 a 44 Certificado emitido por la Sociedad Artística e industrial de Pichincha SAI sin fecha de emisión, además quien suscribe dicho certificado tiene establecido en calidad de presidenta desde el 29 de febrero 2016 hasta el 29 de febrero de 2018 documento que se encuentra desactualizado.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

			<p>En foja 45 a 64 certificado emitido por la AMAE con fecha de emisión caducada incumpliendo con lo establecido en el art. 9.1 literal f) inciso primero del Instructivo aprobado para el proceso.</p> <p>En foja 65 a 70 adjunta certificados de CONAFRO organización que al ser verificada en el sistema del SRI y conforme consta en los certificados no se encuentra legalmente reconocida durante los últimos cinco años. No adjunta nombramiento de representante legal.</p> <p>En foja 71 a 76 adjunta carta emitida por FEPROCOM en copia simple, en la que no se señala que la postulante haya sido miembro o socio de la misma, no se evidencia en el nombramiento del representante legal que el Presidente estuvo en funciones hasta el 2021. Ninguna de las cartas presentadas por la postulante en el expediente cumplen con lo determinado en el instructivo aprobado para el proceso, en los artículos 6, 8 y 9.1, por lo cual no acredita el requisito declarado.</p>
--	--	--	---

**b. Trayectoria en participación ciudadana**

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyecto de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asamblea locales presupuesto participativos audiencia públicas cabildos locales	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Se desprende del formulario de postulación no hay información de trayectoria en participación ciudadana ni documentos adjuntos al expediente..



silla vacía veeduría observatorios consejo consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)			
--	--	--	--

**c. Trayectoria en lucha contra la corrupción**

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual singularizada que avale haber presentado participado en iniciativa normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo control de recursos públicos o en veeduría ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	En foja 79-88 Certificado emitido por las Fundación Afroamérica XXI Ecuador con fecha 25 de junio 2018, la misma que no se encuentra vigente, adjunta copia de nombramiento en la que verifica que la directora ejecutiva estuvo en funciones hasta el 15 de marzo de 2020.

**d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	En foja 91 a 94 Presenta carta de referencia y copia de cédula del emisor. En foja 95 a 98 carta de referencia suscritas por el señor Nadin Gruezo con copia de cédula del emisor. En foja 99-104 presenta carta de respaldo suscrita por el señor Rolando Ayovi representante provincial de la CONAFRO no cumple con lo requerido debido a que no detalla conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica profesional, no adjunta copia de cédula. Se evidencia que la postulante no presenta tres cartas que acrediten el requisito declarado.

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 (sic) de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:



**Sentencia  
CAUSA No. 211-2022-TCE**

- Cartas de referencia de carácter del postulante. Probidad Notoria
- Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga la personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes.
- Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, en Lucha contra la Corrupción, o Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE**

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
7. NO tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 7 del Instructivo aprobado para el proceso	Conforme consta en oficio Nro IESS-DNRGC-2022-0082-OF remitido por el IESS no tiene obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Conforme consta en oficio Nro 917012022OGTR002376 emitido por el SRI, tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Pendientes valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y o 1 % de transferencia de dominio.

(...)

El/la postulante INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (os) siguiente (es) numeral (es):

- 7. No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”

3. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 292 a 296) resolvió:

**“Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CHALA ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 113-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”.

4. La postulante, María Rosa Eremita Chalá Alencastro, presentó -el 19 de agosto de 2022- impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022 (fojas 299 a 303), ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

Resolución No. PLE-CNE-46-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022 (fojas 334 a 337 vta.), en la que dispuso:

**“Artículo 1.- NEGAR** la impugnación presentada por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe No. 133-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numerales 4 y 5 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y artículo 7 numeral 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.”

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual se hace el siguiente análisis:

**SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER CANDIDATO AL CPCCS**

**- Requisitos para la postulación**

El numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé -como requisito para presentar la postulación al CPCCS- lo siguiente:

*“4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.”*

Con relación a este requisito, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone, en su artículo 6 (Medios y Criterios de Verificación), que la probidad notoria se acredita, a través de -entre otros requisitos- *“Dos cartas de referencia de carácter del postulante (...)”*.



La Comisión Verificadora ha establecido que la postulante “no ha presentado dos o más cartas que acrediten este requisito”.

Al efecto, de fojas 125 consta el “INDICE” de la documentación presentada por la ahora recurrente, al momento de su postulación, en donde se señala:

*“Dos cartas de referencia de carácter del postulante.....Pág. 35”*

Sin embargo, de la revisión de dicha página -referida en el ÍNDICE- que obra a fojas 141 (foja 35 del expediente administrativo) se advierte una hoja con el siguiente texto:

**“CERTIFICADOS DE HABER SIDO MIEMBRO O SOCIO  
DE UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL”**

Por tanto, este Tribunal deja constancia que la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro no cumplió el requisito en análisis.

**- Postulación por parte de Organizaciones Sociales**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las organizaciones sociales pueden presentar postulaciones de ciudadanos que aspiran ser candidatos a consejeros del CPCCS, para lo cual deben también dichas organizaciones los respectivos documentos de respaldo, esto es, “acreditar existencia y vida jurídica de al menos 10 años y actividad comprobada durante los últimos cinco años”.

Para el efecto, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que la existencia o vida jurídica se comprobará *“a través del acuerdo ministerial o el acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado del Registro Único de Contribuyentes...”*.

La recurrente afirma -en su escrito de interposición de recurso subjetivo contencioso electoral- que su postulación fue auspiciada por varias organizaciones, y de manera concreta, refiere a la Federación Provincial de Comunas de Manabí; no obstante, del formulario de postulación, que obra de fojas 127 a 129, no consta registro de ninguna organización social auspiciante de la postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro.

Sin embargo, el Informe No. 113-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, refiere a la Coordinadora de las Organizaciones Sociales y Campesinas de la Provincia de Bolívar “CONSICPB”, cuya documentación la ubica de fojas 236 a 262 del expediente de postulación.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

En efecto, de fojas 243 (foja 236 del expediente administrativo) consta un documento de fecha 24 de marzo de 2022, que contiene la “Resolución No. 001-2022”, expedida en sesión de “Concejo de Gobierno Ampliado”, de la Coordinadora de Organizaciones Sociales Indígenas, Campesinas de la Provincia de Bolívar (COSICPB-FENOCIN), mediante la cual se resolvió:

*“1. Auspiciar y participar activamente con la compañera MGS. MARIA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO (...) con su postulación en calidad de candidata a CONSEJERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL...”*

Dicho documento de auspicio de postulación, ha sido suscrito por el señor Marco Tualombo Morocho, en calidad de Presidente de la organización social “COSICPB”, y se adjunta copia de su cédula de ciudadanía (foja 244); además, consta de fojas 245 y vta., un documento que acredita el registro de la directiva de la Coordinadora de Organizaciones Sociales Indígenas, Campesinas de la Provincia de Bolívar, por el periodo “enero de 2022, hasta enero de 2024”.

Y, de fojas 246 a 248 vta., la Resolución No. SNGP-SPI-DFTS-2018-0069, de la Secretaría Nacional de la Política, Subsecretaría de Plurinacionalidad e Interculturalidad, mediante la cual se concede personería jurídica y se aprueba el estatuto de la referida organización social.

Sin embargo, esta resolución, por la cual inicia su vida jurídica la Coordinadora de Organizaciones Sociales Indígenas, Campesinas de la Provincia de Bolívar (COSICPB), fue expedida el 5 de enero de 2018; de ello se advierte que la organización social al momento de la postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro (junio de 2022), registra 4 años, 5 meses de existencia.

Por tanto, la organización social auspiciante de la postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, no acredita el requisito de diez (10) años de existencia y de actividad en los últimos cinco (5) años.

**Requisitos del Art. 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

Se atribuye, además, a la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es:

*“5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”.*



Al efecto, este órgano jurisdiccional, una vez efectuada la revisión del expediente administrativo de postulación de la ahora recurrente, para ser candidata a consejera del CPCCS, advierte lo siguiente:

- **Trayectoria en organizaciones sociales**

La señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro presentó -con la finalidad de acreditar el cumplimiento de este requisito- los siguientes documentos:

1. Certificado -que no contiene fecha de emisión- suscrito por la Lic. Blanca Beatriz Santillán Rojas, en calidad de "Presidenta Nacional de la Sociedad Artística e Industrial de Pichincha", por el cual afirma que "la señora Magíster María Rosa Chalá Alencastro (...) es MIEMBRO ACTIVO de nuestra sociedad, desde el año 2005 hasta la presente fecha", documento constante a fojas 142 (fojas 37 del expediente administrativo).
2. Certificado de fecha 1 de febrero de 2018, suscrito por el señor José Nilo Guerrero Ordóñez, en calidad de Presidente Nacional de la Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador (AMAE), por el cual se indica que "la señora Abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro (...) es MIEMBRO ACTIVO de nuestra organización, desde el año 2015 hasta la presente fecha", documento constante a fojas 146 (fojas 45 del expediente administrativo).
3. Oficio No. CONAFRO-2018-012, de fecha 13 de junio de 2022, que contiene "Carta de Respaldo" suscrita por el Soc. Rolando Ayoví Rodríguez, en calidad de "representante provincial de la Comisión Nacional Afroecuatoriana - CONAFRO", mediante la cual dice "respalda la postulación de nuestra hermana y compañera MGS. María Rosa Eremita Chalá Alencastro (...) a la candidatura como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", y agrega que dicha postulante "con su apoyo forma parte como una socia externa en que se involucra desde el 2020 hasta el presente (sic) fecha", documento constante a fojas 156 (fojas 65 del expediente administrativo).
4. Documento de fecha 26 de mayo de 2022, que contiene "Carta de Auspicio" suscrita por el Lic. Juvenal Quijije Macías, en calidad de Presidente de la Federación Provincial de Comunas de Manabí (FEPROCOM), mediante la cual dice dar a conocer "el apoyo irrestricto e incondicional de nuestra organización FEPROCOM a la compañera Magister María Rosa Eremita Chalá Alencastro (...) para la postulación como CANDIDATA A CONSEJERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", documento constante a fojas 159 (fojas 71 del expediente administrativo).

Con relación a los referidos documentos, este Tribunal analiza lo siguiente:

1. Respecto de la organización social Sociedad Artística e Industrial de Pichincha, el certificado no tiene fecha de emisión; si bien consta que tiene vida jurídica desde el 23 de octubre de 1947, en cambio el registro de directiva corresponde al periodo 29/febrero/2016 a 29/febrero/2018 (fojas 143 a 144), y no se adjunta certificado actualizado de quién ejerce la representación legal de esa organización social a la fecha de postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, como exige el artículo 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de



Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. Con relación a la organización Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador (AMAE), no existe constancia de tener personería jurídica; el registro de directiva corresponde al periodo “enero-2016 a enero/2019 (fojas 149 y vta.); además no se adjunta certificado actualizado de quién ejerce la representación legal de esa organización social a la fecha de postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, y adjunta una impresión del Registro Único de Contribuyentes de la citada organización, que ha sido emitida el 18 de marzo de 2014 (foja 150 y vta.), que tampoco es actualizado, como exige el artículo 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Con relación a la organización Comisión Nacional Afroecuatoriana (CONAFRO), no existe constancia de tener personería jurídica; además no se adjunta ningún documento que acredite que el emisor de la “carta de respaldo” ejerce la representación legal de dicha organización social, actualizado a la fecha de postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, como exige el artículo 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Con relación a la organización Federación Provincial de Comunas de Manabí (FEPROCOM), no existe constancia de tener personería jurídica; si bien consta el registro de su directiva, ella corresponde al periodo “de dos años 2019-2021” (fojas 160); además no se adjunta certificado actualizado de quién ejerce la representación legal de esa organización social, a la fecha de postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, como exige el artículo 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro no ha acreditado el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, en los términos que el exige el artículo 20, numeral 5, y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- **Trayectoria en participación ciudadana**



La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años:**

- a) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
- b) Promoción de iniciativa popular normativa;
- c) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
- d) Participación en iniciativas de formación ciudadana; o,
- e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

Al respecto, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro no presentó ningún documento para acreditar este requisito.

- **Trayectoria en lucha contra la corrupción**

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.**

El artículo 6 (medios y criterios de verificación) del Instructivo para el proceso de postulación al CPCCS, precisa que las certificaciones por las cuales se acredite dicho requisito “serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad”.

Respecto de este requisito, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro presentó el siguiente documento:

- Certificado de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por la señora Nelly Oleisa Cortez Gómez, en calidad de “representante legal de la de la Fundación Afroamérica XXI Ecuador”, mediante la cual indica que la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro “participó en la iniciativa de las normativas para el manejo de los recursos de la organización”, que se realizó en la provincia del Guayas, en julio de 2016, documento que obran a fojas 163 (foja 79 del expediente administrativo).

Con relación a esta certificación, si bien la postulante puede haber participado en una “*iniciativa de normativas para el manejo de recursos*”, no acredita que se trate de recursos públicos, sino pertenecientes a una entidad privada (Fundación Afroamérica XXI Ecuador); además, consta de fojas 164 a 165 vta., el registro de la directiva de



dicha fundación, por el periodo de 16 de marzo de 2018 a 15 de marzo de 2020; no se adjunta certificado actualizado de quién ejerce la representación legal de esa organización social a la fecha de postulación de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, como exige el artículo 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro no ha acreditado el requisito de lucha contra la corrupción.

- **Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

Con relación a este requisito, la ahora recurrente adjuntó a su postulación:

- Carta de referencia, suscrita por la señora Magali Fiorela Hernández Cuero, de 13 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro desde hace más de 10 años, pues *“nos conocimos en un simposio de tres días, desarrollado con lideresas y líderes afroecuatorianos en la ciudad de Ibarra en 2011”*, y que *“a lo largo de lo que he conocido a la Mgs. María Rosa Eremita Chalá Alencastro ha demostrado una conducta proba e intachable, y que siempre ha estado en busca de la verdad, la defensa de los derechos humanos y de gran ayuda a las organizaciones sociales dando capacitaciones y asesoramientos gratuitos”*, documento constante a fojas 169 (fojas 91 del expediente administrativo).
- Carta de referencia, suscrita por el señor Nadin Ángel Gruezo Medina, de 13 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro desde hace más de 12 años, *“donde por motivos de turismo fui con unos amigos al proyecto de agro producción del Sacerdote Antonio Polo denominado “El Salinerito” en el año 2010”*, y que a lo largo de este tiempo la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro *“ha demostrado una conducta proba e intachable, y que siempre ha estado en busca de la verdad, la defensa de los derechos humanos y de gran ayuda a las organizaciones sociales dando capacitaciones y asesoramientos gratuitos”*, documento constante a fojas 171 (fojas 95 del expediente administrativo).
- Oficio No. CONAFRO-2018-012, de fecha 13 de junio de 2022, que contiene *“Carta de Respaldo”* suscrita por el Soc. Rolando Ayovi Rodríguez, en calidad de *“representante provincial de la Comisión Nacional Afroecuatoriana – CONAFRO”*, mediante la cual dice *“respalda la postulación de nuestra hermana y compañera MGS. María Rosa Eremita Chalá Alencastro (...) a la candidatura como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*, y agrega que dicha postulante *“con su apoyo forma parte como una socia externa en que se involucra desde el 2020 hasta el presente (sic) fecha”*, documento constante a fojas 173 (foja 99 del expediente administrativo); debiendo



precisarse por parte de este Tribunal que, el mismo documento fue presentado por la postulante, con la finalidad de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, como se verifica de fojas 156 (fojas 65 del expediente administrativo).

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste **en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.**

Por su parte, el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que el prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general se acreditará **mediante la presentación de tres cartas de referencia** de carácter del postulante; que el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.

Adicionalmente, dicha norma requiere que la carta debe ser fundamentada, explicativa, **contendrá detalles específicos que la soporten** y deberá contener los datos completos del emisor.

Al respecto, las cartas de referencia presentadas por los señores Magali Fiorela Hernández Cuero y Nadín Ángel Gruezo Medina, cumplen el requisito de conocer a la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro por más de diez años; sin embargo hacen una exposición muy general respecto de sus atributos personales, académicos o profesionales, como haber demostrado *“una conducta proba e intachable”, “ha estado en búsqueda de la verdad, la defensa de los derechos humanos” y que ha dado “gran ayuda a las organizaciones sociales”,* omitiendo dar una explicación **detallada y específica** respecto de cada uno de los hechos relevantes de los méritos atribuidos a la postulante, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 (medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En cambio, la “carta de respaldo” emitida por el señor Rolando Ayoví Rodríguez, si bien señala que la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro *“forma parte como socia externa”* de la organización CONAFRO, a la cual *“se involucra desde el 2020”*, no se cumple el plazo mínimo de 10 años de conocer a la postulante; ello sin perjuicio de que no consta acreditado que la referida organización social cuente con personería jurídica, ni constancia documental de que el emisor de la carta presentada ejerza la representación legal de CONAFRO.



En tal virtud, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro no acreditó el requisito de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Por tanto, la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro, **no ha cumplido ninguno de los requisitos** referentes a: 1) trayectoria en organizaciones sociales; 2) trayectoria en participación ciudadana; 3) trayectoria en lucha contra la corrupción; o, 4) reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, previstos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece los medios y criterios de verificación de los requisitos del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 5 del citado instructivo, y dispone: *“Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior”,* sin que la postulante haya acreditado el cumplimiento de ninguno de ellos.

### **SOBRE LAS PROHIBICIONES E INHABILIDADES PARA SER CANDIDATOS AL CPCCS**

La Comisión Verificadora, en su Informe No. 113-CV-CNE-2022, señaló que la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro incurre en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 7, numeral 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es:

*“7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.*

Al respecto, la Comisión Verificadora señaló lo siguiente:

*“(…) Conforme consta en oficio NRO. 917012022OGTR002376, emitido por el SRI, tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Pendiente valores de Impuesto a la propiedad, Impuesto ambiental y/o 1 % de transferencia de dominio”.*

Al efecto, consta de fojas 47 vta. a 51, el oficio en referencia y un anexo, del cual se advierte que la postulante, María Rosa Eremita Chalá Alencastro registra:

*“Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio: SI”.*



Dicha información advierte, en efecto, la causal de inhabilidad para ser candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme las disposiciones jurídicas constantes *ut supra*.

Sin embargo, de fojas 317 consta el “Certificado de Cumplimiento Tributario”, de 15 de agosto de 2022, obtenido de la página web institucional del SRI, mediante el cual se CERTIFICA que:

*“Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente CHALA ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, con RUC 1001554573001 **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.”*

De fojas 2 consta el documento “Certificado de cumplimiento tributario”, obtenido de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas, fecha de emisión: 30/08/2022, con relación a la contribuyente CHALÁ ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, con RUC/cédula 1001554573001, en el cual se indica:

*“Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente CHALA ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, con RUC 1001554573001 **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.”*

De lo expuesto se advierte información contradictoria, que genera duda razonable respecto de si la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro es deudora o no de obligaciones tributarias al Servicio de Rentas Internas, duda que debe ser resuelta en favor de la postulante, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos de participación, en aplicación del artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la postulante María Rosa Eremita Chala Alencastro no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7, numeral 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sin embargo, este Tribunal deja constancia que la postulante María Rosa Eremita Chalá Alencastro, si bien no incurre en la causal de inhabilidad referente a tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, en cambio no ha cumplido el requisito de “acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”, previsto en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control



Social, y artículo 5, numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que le impide ser candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, sin que de ello se advierte vulneración de los derechos que invoca en el presente recurso.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, en contra de la Resolución PLE-CNE-46-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia:

**3.1 A la recurrente**, en los correos electrónicos:

[victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com) / [rosachala@hotmail.com](mailto:rosachala@hotmail.com)

Así como en la **casilla contencioso electoral No. 073**.

**3.2 Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

- [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)
- [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)

Y en la **casilla contencioso electoral 003**.

**CUARTO: SIGA** actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**Sentencia**  
**CAUSA No. 211-2022-TCE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 06 de octubre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

MG

